

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 015-2017-00423-04 DR SUAREZ GONZALEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/10/2022 5:35 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Remito para su respectivo traslado.

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito estado del 14 de octubre de 2022, dentro del cual hay un auto de cúmplase.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 10:01

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN QUEJA - PROCESO No.2017-00423

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022

Señor (a):
Secretario
Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Ciudad

Buenos días, se remite expediente con el oficio correspondiente.

Para el efecto se adjunta oficio que contiene la constancia secretarial y vínculo de acceso al expediente.

VÍNCULO ACCESO EXPEDIENTE:  [11001310301520170042300](#)

Atentamente,

Jeisson Montero
3107536524 WhatsApp
Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Adviértaseles a los intervinientes que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el trámite de la presente acción constitucional se adelantará de forma virtual, por lo que las comunicaciones deberán ser remitidas y allegadas a los correos electrónicos ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y ymonterj@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO POR INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL
RADICADO: 21-71808
DEMANDANTE: MEDPLUS GROUP S.A.S.
DEMANDADO: MEDICPLUS S.A.S.

Asunto: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

BRAYAN STEVENS TARQUINO BREVERA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.485.055 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 345.862 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante MEDPLUS GROUP S.A.S, estando dentro del término legal correspondiente, por medio del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

PUNTOS DE APELACIÓN:

REPAROS CONCRETOS PRECISADOS DE MANERA BREVE:

Solicito al Honorable Tribunal que revoque la sentencia en el sentido de que:

1. Se declare que MEDPLUS GROUP S.A.S. hoy CIENO GROUP S.A.S. tiene la legitimación en la causa por activa en el presente proceso.
2. Que pese a que CIENO GROUP S.A.S. le cedió la titularidad de las marcas a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. para el presente proceso, es CIENO GROUP S.A.S. quien conserva los derechos litigiosos.
3. Se declare que la sociedad **MEDICPLUS S.A.S.** ha cometido infracción de derechos de propiedad industrial por confusión Directa, Indirecta y de asociación, contenido en el literal "d" de la decisión 486 de la Comunidad Andina.
4. Que se le ordene a MEDICPLUS S.A.S. a que realice de manera inmediata las respectivas modificaciones a sus marcas, enseñas o nombres comerciales o cualquier pauta publicitaria tanto física como virtual, diferenciándose de las marcas debidamente registradas por mi representada.

Lo anterior basado en los siguientes argumentos:

1. **DE LA DECLARACIÓN DE QUE MEDPLUS GROUP S.A.S. TIENE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN EL PROCESO DE INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. :**

1.1 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

MEDPLUS GROUP S.A.S. hoy CIENO GROUP S.A.S. presento el 18 de febrero del año 2021, la acción por infracción de derechos de propiedad intelectual de MEDPLUS GROUP S.A.S. contra MEDICPLUS S.A.S.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha MEDPLUS GROUP S.A.S. Evidencio la infracción de MEDICPLUS S.A.S. contra las marcas:

- Marca Nominativa "MEDPLUS MP" para distinguir productos de la clase 44, con vigencia hasta el 3 de mayo de 2026, certificada mediante Registro de Signo Distintivo No. 547948.
- Marca Mixta "MEDPLUS" para distinguir productos de la clase 44, con vigencia hasta el 20 de febrero de 2022, Certificada mediante el Registro de Signos Distintivos No. 442295.

Marcas que para la fecha de la presentación de la acción, se encuentran bajo la titularidad de MEDPLUS GROUP S.A.S., lo anterior, teniendo en cuenta que MEDICPLUS S.A.S. anuncia al público "*la prestación de servicios farmacéuticos en todas las áreas de la salud bajo la modalidad intramural ambulatoria y hospitalaria; extramurales móviles,*" desarrollando esta actividad a través de los distintos puntos de dispensación a nivel nacional matriculados como establecimientos de comercio con los nombres "*MEDICPLUS*" y "*MEDIPLUS*" situación que afecta a mi representada, teniendo en cuenta que MEDPLUS GROUP S.A.S. dentro de su grupo empresarial para la fecha contaba con una sociedad MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. que participa en el mercado del sector salud frente a la comercialización de planes de medicina prepagada, actividades que llevan inmerso la prestación de servicios de salud y por ende los servicios farmacéuticos, marcas que actualmente ofertan ambos servicios, comprendidos en la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza.

1.2 DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La acción de infracción de derechos de propiedad intelectual fue presentada con solicitud de medidas cautelares, en donde se solicitaba:

"Se ordene de conformidad con el literal a) del artículo 246 de la Decisión 486 de 2000 a la accionada MEDICPLUS S.A.S., que cese de manera inmediata los actos de infracción marcaria y en consecuencia se abstenga de continuar utilizando en el mercado la marca "MEDICPLUS" o "MEDIPLUS".

Consecuencia de lo anterior, se ordene de conformidad con el literal b) del artículo 246 de la Decisión 486 de 2000, el retiro del mercado toda publicidad o material impreso que por cualquier medio haya realizado la accionada relativa a la prestación de los servicios de salud".

Estas medidas cautelares fueron decretadas en auto No. 60264 del 19 de mayo de 2021, posterior a que MEDPLUS GROUP S.A.S. corrige la póliza ordenada en auto No. 54257.

1.3 CESIÓN DE MARCAS ENTRE MEDPLUS GROUP S.A.S. Y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

Entre MEDPLUS GROUP S.A.S y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. se celebró el contrato de cesión de marca y derechos de propiedad industrial el pasado 15 de septiembre de 2021.

De este, se realizó otrosí el 05 de noviembre de 2021, en el cual se estipulo:

CLÁUSULAS

PRIMERA: Las Partes por medio del presente instrumento han decidido adicionar la cláusula Décima Segunda del referido contrato, referente a las disposiciones litigiosas, la cual en adelante será del siguiente tenor:

"DÉCIMA SEGUNDA. – DISPOSICIONES LITIGIOSAS: Las Partes declaran que con ocasión a los litigios que se encuentren en curso y los que puedan presentarse con ocasión a los signos distintivos descritos en la cláusula primera del referido contrato, **EL CEDENTE** continuará con la titularidad de los derechos litigiosos marcarios, a los cuales el **CESIONARIO** autoriza al **CEDENTE** a intervenir en su nombre y representación de ser necesario."

SEGUNDA. VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES. - Los demás términos y condiciones del contrato inicial, que no son objeto de aclaración, modificación, adición o prórroga, con el presente documento, continuarán vigentes, siempre que no contraríen lo estipulado en el presente otrosí.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para todos los efectos, la presente modificación, forma parte integral del contrato principal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para todos los efectos que se desprendan de la presente modificación, ésta se entenderá vigente desde el momento de su firma entre las partes.

En constancia de lo anterior, se suscriben dos (02) ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes, en la ciudad de Bogotá, a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior, determina que MEDPLUS GROUP S.A.S. pese a haber cedido sus derechos a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. conservara los derechos litigiosos de este y de los demás procesos jurídicos en los cuales MEDPLUS GROUP S.A.S. fuese parte demandante.

1.4 NO HUBO REFORMA DE LA DEMANDA

En sentencia del 20 de septiembre de 2022, el juez determino de que MEDPLUS GROUP S.A.S. habiendo realizado la cesión de derechos de marca de propiedad industrial a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. estaba en la obligación de realizar la reforma de la demanda dado que el titular de las marcas había cambiado, sin embargo es importante resaltar lo siguiente:

1. Como se manifestó en el reparo anterior, MEDPLUS GROUP S.A.S. y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. celebraron el contrato de cesión de marca y derechos de propiedad industrial el 15 de septiembre de 2021.
2. En auto No. 102121 del 26 de agosto de 2021, se fijó fecha de audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del CGP para el 31 de marzo de 2022.
3. El artículo 93 del CGP contempla lo siguiente:

"Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya

alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". **RESALTADO Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL***

4. Si bien, para el juez existió una alteración de las partes para el cual debía reformarse la demanda, este cambio se realizó con posterioridad al auto No. 102121, en el cual fijo fecha de audiencia inicial, encontrándose entonces MEDPLUS GROUP S.A.S. fuera de la oportunidad procesal para realizar una reforma a la demanda.

1.5 INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

1. En la audiencia realizada el 20 de septiembre de 2022, al realizar la inspección judicial de la página del SIPI (Oficina virtual de propiedad industrial) el juez de primera instancia corrió traslado a la parte demandante, a la cual, el suscrito se manifestó al respecto y se exhibió al despacho el contrato de cesión de marca y derechos de propiedad industrial celebrado el 15 de septiembre de 2021 y el otrosí suscrito el 05 de noviembre de 2021, que se igual manera se adjunta en la presente apelación.
2. Estos documentos que fueron exhibidos en audiencia al momento de correr traslado, sin que el despacho hiciera la debida valoración probatoria de las mismas, y en su lugar pese a lo expuesto el juez estimo que MEDICPLUS S.A.S. no había vulnerado los derechos marcarios a favor de mi representada.

PETICIÓN:

DE ACUERDO A LO EXPUESTO DE IURE Y DE FACTO, SOLICITO DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA A USTEDES SEÑORES MAGISTRADOS, SE REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y, EN CONSECUENCIA, SE DECLARE:

1. QUE ESTÁ PROBADA LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE MEDPLUS GROUP S.A.S. EN EL PRESENTE PROCESO.
2. QUE SE DECLARE QUE PESE A QUE MEDPLUS GROUP S.A.S. hoy CIENO GROUP S.A.S. LE CEDIÓ LA TITULARIDAD DE LAS MARCAS A MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. PARA EL PRESENTE PROCESO, ES CIENO GROUP S.A.S. QUIEN CONSERVA LOS DERECHOS LITIGIOSOS.
3. QUE SE ACCEDA A LAS PRETENSIONES A LAS QUE NO SE ACCEDIÓ EN LA SENTENCIA INICIAL.
4. SE REVOQUEN LAS CONDENAS EN COSTAS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

Atentamente,

Firma:

Cc:

018485055

BRAYAN STEVENS TARQUINO BREVERA

C.C. 1.018.485.055 de Bogotá

T.P No. 345.862 del Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	INVERSIONES JR S.A.
DEMANDADO	:	ROA HOUSE DESIGN S.A.S Y OTRA
RADICADO	:	11001310302820190025405
DECISIÓN	:	<u>NIEGA</u>
APROBADO EN SALA DUAL	:	Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)
FECHA	:	Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica formulado por la sociedad demandada contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se denegó el recurso de casación, proferido por el magistrado sustanciador, Doctor José Alfonso Isaza, en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (art. 331 CGP), así como también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

2. En el presente caso, contra el auto que denegó la casación la parte pasiva formuló recurso de súplica; no obstante aquella providencia no es susceptible de tal medio impugnativo.

3. En efecto, el artículo 352 del Código General del Proceso señala que el recurso de queja procede contra la providencia que deniegue el de casación; mientras que el de súplica opera *“contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación”*, por lo que el recurso formulado es abiertamente improcedente.

4. Sin embargo, lo cierto es que ese tipo de deficiencias encontraron una solución por parte del legislador, como mecanismo para no sacrificar el derecho sustancial de las partes o intervinientes, cuando estos no utilizan el lenguaje correcto o las palabras técnicas precisas para presentar los recursos acorde con las etapas procesales respectivas, otorgándole al juzgador un papel más activo en la dirección del proceso, a efectos de que interprete la intención de los litigantes.

5. De ahí que el párrafo del artículo 318 del C.G.P., haya establecido que es deber del juez cuando el impugnante cuestione una providencia con un recurso improcedente, tramitarlo por las reglas del que sí es procedente, siempre que se haya interpuesto oportunamente.

6. En ese orden de ideas, se tiene que el auto que deniega la casación es susceptible de reposición y en subsidio queja, por lo que el escrito presentado por el suplicante debe ser tramitado como el primero, es decir, como reposición, dando alcance a la citada disposición

En armonía con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Dual de Decisión**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente el recurso de súplica.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Magistrado Ponente, a fin de que resuelva el recurso presentado, previos los trámites secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCIA S.
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bogotá, 29 de septiembre de 2022

Honorable Magistrado

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA CIVIL

Bogotá D.C

DEMANDANTE: INVERSIONES JR S.A EN LIQUIDACION

**DEMANDADOS: ADRIANA MARIA ROA QUIÑONES
ROA HOUSE DESING S.A.S**

RADICADO: 11001310302820190025405

**ASUNTO: DESCORRE DEL RECURSO DE SUPLICA PRESENTADO POR LA PARTE
DEMANDADA EL DIA 21-09-22**

Respetado Señor Magistrado:

En mi calidad de apoderado judicial en el proceso ordinario de restitución, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, en armonía con los artículos 110, 331, 332, 338, 339, 340, 352 y 353 del CGP, **DESCORRO** en los siguientes términos, el **RECURSO DE SÚPLICA**, presentando por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del pasado 16-09-22, notificado por estados del 20-09-22, mediante el cual su Despacho DENEGÓ el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida por el Honorable Tribunal en este asunto:

1. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA

Acorde con lo preceptuado por el artículo 331 del CGP, el RECURSO DE SÚPLICA interpuesto por la parte demanda, procede contra el auto que resuelve sobre la ADMISION del recurso de apelación o CASACION, y no contra el auto que DENIEGA o NO CONCEDE el recurso de casación. Son dos actuaciones o momentos procesales diferentes, cuyo control de legalidad o protesto se activa a través de recursos también disímiles:

*“ARTÍCULO 331. SÚPLICA.PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación** y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

2. Es claro que auto que decide sobre la concesión, no admite recurso, como lo prevé el artículo 340 del CGP:

*“ARTÍCULO 340. **CONCESIÓN DEL RECURSO.** Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte **una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue** y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso”.*

El Tribunal dió aplicación a los artículos 339, 340 y 341 del CGP, decidiendo sobre la CONCESION del recurso, mas no sobre la ADMISION del mismo, lo cual es competencia de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo previsto en el artículo 342 del CGP:

*“ARTÍCULO 342. **ADMISIÓN DEL RECURSO.** Si la sentencia no está suscrita por el número de magistrados que la ley exige, la Sala ordenará devolver el expediente al tribunal para que se corrija tal deficiencia.*

Será inadmisibile el recurso si la providencia no es susceptible de casación, por ausencia de legitimación, por extemporaneidad, o por no haberse pagado las copias necesarias para su cumplimiento, si fuere el caso.

El auto que decida sobre la admisibilidad del recurso será dictado por el magistrado sustanciador y contra él sólo procede el recurso de reposición.

La cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte”.

Quien decide sobre la CONCESION del recurso de casación, es el Tribunal, ante quien se interpone la réplica y quien decide sobre su ADMISION, es la Corte Suprema de Justicia. En uno u otro caso, el mecanismo para acometer la decisión es diferente. *Verbigracia*, DENEGADA la casación, interpongo el recurso de queja, INADMITIDA la casación, Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín, teléfonos

604-2298483 y 320 697 4571

guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

interpongo el recurso de súplica o el recurso de reposición según lo previsto en el inciso 3 del artículo 342 del C.G.P.

De tal forma, que cuando el recurso de casación no es concedido, sino denegado, como es el caso que nos ocupa, la vía impugnativa que tiene el recurrente, para asaltar la decisión del Tribunal, es aquella estatuida para atacar la decisión de DENEGAR el recurso de casación, más no la que resuelva sobre la ADMISION del recurso. Así, los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, ilustran claramente el RECURSO DE QUEJA:

*“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. **El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación**”*

*“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”

Por todo lo anterior, el RECURSO DE SÚPLICA interpuesto por el apoderado de la parte demandada no está llamado a prosperar, por no ser la vía procesal natural para contener o revertir la DENEGACION del recurso de casación.

3. JUSTIPRECIO DEL INTERÉS PARA RECURRIR

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito del pasado 21-07-22, interpuso el recurso extraordinario de casación, en contra de la

sentencia de segunda instancia proferida el 18-07-22, por el Tribunal Superior de Bogotá, aduciendo que la misma presentaba errores de hecho y de derecho y sin acreditar el justiprecio del interés para recurrir, ni un dictamen pericial que le permitiera a su Honorable Magistrado Sustanciador, considerar la concesión del recurso:

“ARTÍCULO 338. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR. Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen

Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos”

“ARTÍCULO 339. JUSTIPRECIO DEL INTERÉS PARA RECURRIR Y CONCESIÓN DEL RECURSO. Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.

No obstante, como bien lo señala el H. Tribunal Superior de Bogotá, en el auto por medio del cual no concede el recurso de casación, las sentencias que versan sobre litigios referentes a la restitución de inmueble arrendado, pese a que sus pretensiones no establecen esencialmente una determinación pecuniaria, o condena al pago, “no hacen parte de las decisiones excluidas de la cuantificación del interés, pues tienen un contenido estrictamente económico, como quiera que con ellos se culmina un contrato oneroso y se ordena la restitución del inmueble objeto del mismo, lo cual produce consecuencias pecuniarias, tanto para el demandante como para el demandado”.

Pese a que el valor del canon de arrendamiento tuvo discusiones y desacuerdos entre las partes, para establecer la cuantía en este tipo de procesos, acierta el Tribunal cuando recurre a la regla del numeral 6 del artículo 26 del CGP, considerada una herramienta con fines procesales, para determinar el valor económico del contrato controvertido y el consecuente monto del perjuicio:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, al afirmar que pese a que, en la sentencia, las demandas no fueron obligadas a pagar una suma específica de dinero, por ello no contenga el fallo una obligación económica que pueda ser cuantificada, exigible y ejecutable, requisito *sine qua non* para conceder el recurso de casación.

Un punto subyacente expuesto por el apoderado de los demandados, tiene que ver con la cuantificación de los perjuicios que se les causan, indicando que debe tenerse en cuenta la sanción del 30% indicada en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P:

No puede el recurrente, de un lado afirmar que las demandadas no fueron condenadas a pagar una suma de dinero, y de otro intentar beneficiarse de un incremento del 30% sobre lo que pudiesen ser sus perjuicios que requiere de una condena en concreto. La sentencia es clara en lo ordenado y no debe ser objeto de burla ni manipulación por ninguno de los intervinientes. Mal hace el apoderado de los demandados, auscultando artículos y argumentos ajenos al debate con el fin de establecer nuevas reglas o de obstruir lo que en derecho fue fallado. Por consiguiente, la norma en cuestión no tiene aplicación ni tiene asidero para calcular el interés para recurrir en casación, toda vez que se encuentra por fuera de la realidad jurídico-procesal que nos involucra y no le anteceden los presupuestos exceptivos que le dan origen.

Es decir, la sentencia proferida en el proceso, cuya decisión fue desfavorable al recurrente, *si* contiene una obligación clara e interés económico que puede ser objeto de cuantificación e incluso de ejecución, en la medida que la misma contiene el

reconocimiento de un incumplimiento de unos cánones de arrendamiento que se encuentran probados en su monto, con las facturas generadas por la sociedad INVERSIONES JR. a ADRIANA ROA, caprichosamente rechazadas por esta última y con los correos electrónicos cruzados entre sus apoderados.

4. Resalto finalmente, el reiterado y excesivo uso de los medios impugnativos por parte de los accionados, al punto que su conducta ha estado impregnada de mala fe intentado por todos los medios, desconocer el contrato de arrendamiento e impidiendo la restitución del bien inmueble arrendado, con sus consabidas obligaciones, como lo desnuda acertadamente, el juez de primera instancia, cuando en el punto 7 de la sentencia, señala:

7. Articulada con las razones expuestas, la conducta procesal de la demandada permite inferir que su designio es proseguir la ejecución del arrendamiento sin asumir las obligaciones que de este se deriven.

No otra interpretación puede dársele a comportamientos contradictorios, como el rechazar la facturación de los cánones, so pretexto de la existencia de otro arrendador; y, de manera paralela dirigir comunicaciones - a través de sus apoderados judiciales Juan Cristóbal Pérez Cabrera y Arturo Novoa Ariza, para insistir en la negociación del valor de la renta, solicitar la imputación de los abonos ocasionalmente realizados, y negarse a suscribir un nuevo escrito contentivo del contrato de arrendamiento, so pretexto de perder los privilegios de uno pretéritamente concluido.

El apoderado de la parte demandada, aún legitimado para adelantar los mecanismos de defensa que la ley le otorga, lo ha hecho sin que varios de los recursos instaurados, tengan fundamentos jurídicos ni pretensiones válidas que soporten alguna decisión desfavorable a sus intereses.

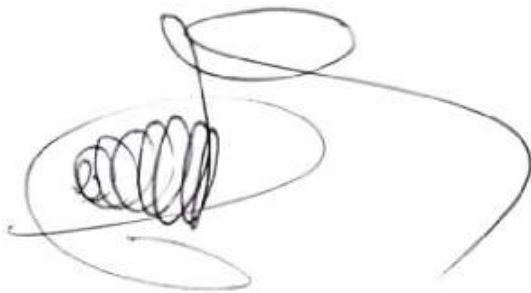
Pareciera que su interés prioritario fuera dilatar la RESTITUCIÓN del local comercial 108, por el cual ya sus poderdantes adeudan más de 700 millones de pesos, y el que siguen explotando comercialmente, sin pagar arriendo alguno, desde hace varios años, lo que se torna afrentoso para mis poderdantes y para la justicia.

RESPECTUOSAS PETICIONES

1. NO CONCEDER el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

2. Hacer uso de las facultades y poderes que le concede el Código General del Proceso, la Ley 270 de 1996 y la Carta Política, para evitar que las actuaciones procesales de la parte demandada, no tenga como propósito dilatar indefinidamente la RESTITUCIÓN del inmueble ordenada, ni siga causándole graves perjuicios a la parte accionante.

Con la mayor consideración,



GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO

C.C 8.315.498

Apoderado especial de accionantes en proceso de restitución.

Doctora

LIANA AIDA LIZARAZO V.

MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL DE DECISION

E.S.D.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACION A RECURSO DE APELACION.

PROC: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

DTE: INVESAKK S.A.S.

DDO: CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S. Y HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUILL.

RAD: 11001310301020200005301

RICARDO MAFIOL BAUTE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.720.568 expedida en Barranquilla, abogado con tarjeta profesional número 47.185 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad INVESAKK S.A.S., parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia del 7 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Bogotá, notificado por estado el día 4 de octubre de 2022. Sustentación que hago en los siguientes términos:

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 3° inciso 3° del Código General del Proceso, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación y las razones de inconformidades que nos asiste respecto a la sentencia proferida día el 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación sesgada que le otorgo el a quo a las repuesta que da el representante legal de la sociedad INVESAKK S.A.S., al momento de absolver el interrogatorio de parte que le hiciera el despacho, cuando afirma que el hecho de que (existieran más de 40 demandas encontrar de la constructora), no le daban derecho a la sociedad demandante de incorporar en el pagaré No. 001 sumas de dineros que eran propias del contrato de promesa de compraventa el cual es un contrato completamente valido, el cual hasta hoy ni se ha resuelto ni se ha declarado nulo y que por tanto el ejecutante no estaba autorizado para llenar los espacios en blanco con sumas de dineros propias de otro negocio jurídico y que esto hace que se haya abusado de la facultad dada en la carta de instrucciones lo cual lleva al éxito de la excepción alegada por la parte demandada.

Señala el a quo, que lo anterior significa que el llenado del título como se hizo implica un cobro ejecutivo vinculado exclusivamente a la voluntad de ejecutante porque al decir del despacho él entendió y le causó alarma que pudiera hipotéticamente en el futuro incumplirse el contrato de promesa de compraventa y en ese orden proceder al cobro de estas sumas de dinero.

Manifiesta el despacho que la carta de instrucción no habilitaba en la forma en que se entendió, que si se habilito y que acostaba de lo que fuera debería recuperarse el dinero.

Al respeto debemos señalar que el Pagaré No. 001 base de recaudo, tiene incorporado en

su texto, que los demandados **CONSTRUCTORA MARQUIS SAS Y HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUILL**, respaldaban con este título a favor de INVESAKK S.A.S. **“cualquiera otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tengan (mos) para INVESAKK SAS. B) Si fure(mos) demandado (s) judicialmente o se me(nos) embarque bienes por cualquier persona natural o jurídica.”**

Es claro que en el texto del pagaré y no en la carta de instrucción como lo indica el despacho en la sentencia, el que faculta a INVESAKK S.A.S., ha incluir todas las obligaciones contraídas entre las partes; hecho de relevante importancia, puesto que al momento de la suscripción del pagaré por parte del señor HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUILL, en su doble condición como persona natural y como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S., ya se encontraba plasmada en el título (pagaré), que cualquiera otra obligación **que directa, indirecta, conjunta o separadamente tengan (mos) para INVESAKK SAS,** surgiera entre las partes, entre ella la surgida con ocasión de la suscripción del contrato de promesa de compraventa, el cual fue incumplido por la CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S., hecho que quedo claramente demostrado en el plenario del proceso, podría ser ejecutada con el pagaré.

Ahora bien, frente al contrato de promesa de compraventa, yerra el despacho al interpretar que había necesidad de declarar el incumplimiento del mismo vía judicial, para habilitar a INVESAKK S.A.S., para llenar el pagaré, siendo que del texto contrato de promesa de compraventa en su clausula DECIMA, se establece lo siguiente **“CLAUSULA PENAL: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de una cualquiera de las partes dará lugar a la resolución del presente contrato, sin necesidad de pronunciamiento judicial que así lo declare”** (negrilla y subrayado fuera de texto.)

El despacho desconoce el literal B) plasmado en el cuerpo del pagaré **“B) Si fure(mos) demandado (s) judicialmente o se me(nos) embarque bienes por cualquier persona natural o jurídica.”**, esta condición puesta en el título, le permitía al representante legal de la sociedad INVESAKK S.A.S., ejecutar a los demandados tomado como base de recaudo pagaré, y eso fue lo que manifestó el demandante al momento de absolver el interrogatorio que le hiciera el despacho al indica que se enteró que (existencia de más de 40 demandas encontrar de la constructora), declaración está que fue mal interpretada por el juez de primera instancia y que a la postre sirvió como fundamento para que prosperara la excepción planteada por la parte demandada.

Desconoce el despacho un hecho fundamental en la demanda, que la misma va dirigida contra HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUILL, como persona natural y contra la sociedad CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S., y en tal sentido responden solidariamente al momento de la suscripción del pagare No. 001 por las obligaciones **que directa, indirecta, conjunta o separadamente tengan (mos) para INVESAKK SAS,**

Es evidente Honorable Magistrada, que en el caso que nos ocupa se vulnero por parte del a quo, los principios de incorporación y literalidad del (pagaré).

La incorporación, la cual significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación y.

La literalidad, la cual está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado.

Por ende, serán esas condiciones literales que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la

normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

El título base de recaudo, tiene incorporado que los demandados CONSTRUCTORA MARQUIS SAS Y HUMBERTO MILAD ROJAS se obligaron a pagar a favor de INVESAKK SAS “cualquier obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tengan o tengamos con INVESAKK SAS y es precisamente que en uso de esta literalidad que se encuentra en el título que se ejecuta a los DEMANDADOS.

En este sentido dejamos sustentado el recurso de apelación contra la sentencia proferida el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá de fecha 7 de septiembre de 2022.

Cordialmente.



RICARDO MAFIOL BAUTE
C.C. No. 8.720.568 expedida en Barranquilla
T.P. No. 47.185 del Consejo Superior de la Judicatura

